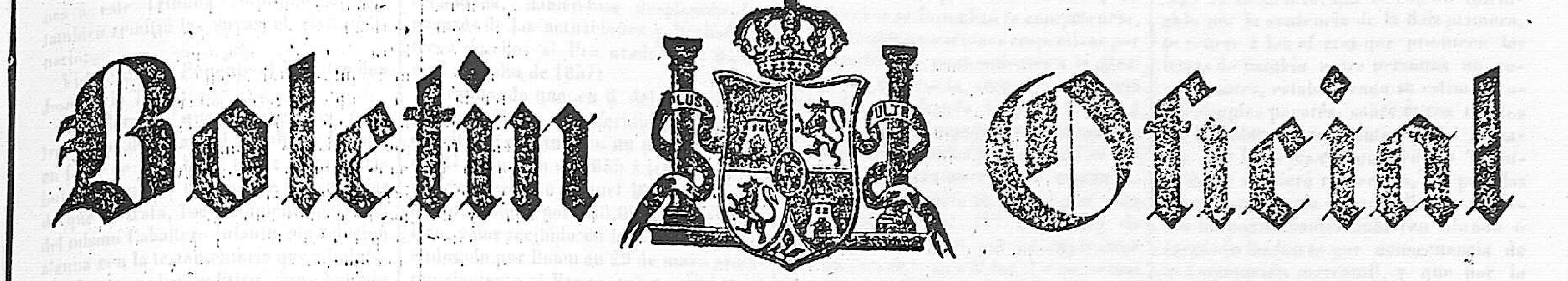
AÑO DE 1859. Martes 8 de marzo. NÚMERO 29.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 149.

Direccion de Gobierno.

Negociado 3.º—Quintas.

Disponiendo se proceda á las operaciones de la quinta, excepto el juicio de excepciones.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice en Real orden de 22 del mes último lo que sigue:

La Reina, (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se ejecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demas operaciones de la quinta hasta nueva órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento, encargando á los Ayuntamientos que concreten por ahora las operaciones de la quinta para el reemplazo ordinario del corriente año al alistamiento y sorteo, absteniéndose hasta nueva orden de proceder al juicio de excepciones y demas operaciones, segun asi se dispone en la preinserta Real orden. Orense 3 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 150.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 2.º

Admitiendo la cesion que hace D. Alejandro Olivan del 10 por 100 del producto del *Manual de Agricultura y Cartilla agraria* á favor de la Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 4 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha servido aceptar la cesion que ha hecho el Excmo. Sr. Don Alejandro Olivan del 10 por 100 del producto de la venta de sus libros titulados: *Manual de Agricultura y Cartilla Agraria* en favor de los establecimientos provinciales de Beneficencia; y á fin de que esto se lleve á efecto, ha mandado al propio tiempo que los depositarios de los fondos de provincia se encarguen de dichas obras para hacer su reparto á los Alcaldes, y en su caso á los maestros segun las listas formadas por las Juntas de Instruccion pública; y luego que cobraren su importe, entreguen el 10 por 100 á la de Beneficencia respectiva, entendiéndose con el espresado autor por el resto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos Orense 2 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 151.

En la Gaceta de Madrid número 34 del jueves 3 de febrero último se publica lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del tercio de Sevilla y el de primera instancia del distrito de San Roman de dicha ciudad, acerca del conocimiento de una demanda deducida por don José Perez contra don Manuel Caballero Infante sobre pago de 1,350 rs.

Resultando que en la indicada demanda, deducida en 13 de julio último en el referido juzgado civil ordinario, despues de expresar Perez que habia contratado con Caballero Infante la construccion de unas cancelas para cierta casa de la propiedad de este, y que habiéndolas hecho y estando ya colocadas, si bien se le habia satisfecho parte del valor de las mismas, se le debia aun y no podia conseguir se le pagase el resto de dicho valor que era la expresada cantidad de los 1,350 rs., terminó pidiendo en lo principal que se condenase á Caballero Infante al pago de esta, y por un otrosí que, prévia la correspondiente justificacion, se le defendiese en clase de pobre:

Resultando que conferido traslado sobre el otrosí con reserva de proveer á su tiempo sobre lo principal, acudió Caballero Infante al expresado Juzgado de Marina, y sin haber usado de la declinatoria, dedujo la inhibitoria á fin de que se declarase competente para conocer de la demanda y oficiase al en que esta se habia propuesto para que se inhibiera de su conocimiento y remitiera las actuaciones, alegando para ello que era albacea y administrador de los bienes de la testamentaría de su padre político don Antonio Zuazo, extremos que se justificaron por medio de testimonio, habiendo contratado con Perez bajo tales conceptos la construccion de las cancelas destinadas á formar parte de una casa incluida entre los indicados bienes de la testamentaría aun pendiente, y de la que conocia aquel Juzgado de Marina por haber sido Zuazo Capitan de fragata, y que no era obstáculo á la pretension que deducia el no habérsele conferido traslado mas que del punto de pobreza, ya porque de este incidente, segun el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podia conocer otro Juzgado que el que entendiese en lo principal, y ya porque cualquier acto del exponente que no condujera á la inhibicion se consideraria sumision tácita:

Resultando que, mediante la conformidad del Fiscal y del Juzgado de Marina con esta solicitud, se ofició al civil ordinario para que se inhibiese, en el que dado traslado á Perez, no se opuso este á la inhibicion para evitar dilaciones, si bien manifestó que al contratar con Caballero Infante no supo que lo verificaba con el albacea y administrador de la testamentaria:

Resultando que antes de emitir su dictámen el Promotor fiscal del Juzgado del distrito de San Roman creyó necesario que Perez se ratificara en el precedente escrito y manifestara en qué concepto demandaba á Caballero Infante, ratificacion que tuvo efecto, expresando Perez al hacerla que demandaba á dicho Caballero Infante por su propia personalidad, pues que no sabia que este fuese albacea y administrador de la testamentaría, no habiéndole manifestado al contratar que tuviese tal representacion en los indicados conceptos, y habiendo él ejecutado su obra bajo el de que era para el mismo Caballero Infante:

Resultando que en vista de esto el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion del Juzgado civil ordinario, exponiendo que, justa ó injustamente, la demanda se deducia contra Caballero Infante por una obligacion que no se derivaba de Zuazo, habiéndo contraido el demandado por su propia personalidad: que si la accion se ejercitaba equivocada ó maliciosamente, el demandado podria usar de las excepciones legales, y acaso, debatidas estas, se haria competente la jurisdiccion de Marina, la cual entre tanto no lo era, y que si en el estado actual del negocio se declarase incompetente el Juzgado civil ordinario, se resolveria de hecho el fundamento del libelo contra lo que el demandante queria que fuese, y la resolucion seria sin discusion prévia, prejuzgando la materia del litigio:

Resultando que el Juzgado del distrito de San Roman, fundado en lo manifestado por Perez y en lo expuesto por el Promotor, declaró no haber lugar á la inhibicion y dirigió el oportuno oficio al de Marina, en el que insistió Caballero Infante en que habia celebrado el contrato como administrador de la testamentaria, y que habia manifestado á Perez varias particularidades acerca de la casa de Zuazo y de estar pendiente la liquidacion de bienes de este, añadiendo que no insistia por su parte en la inhibicion del Juzgado civil ordinario:

Resultando, finalmente, que el de Marina, apoyado en que Caballero Infante al contratar la construccion de las cancelas habia obrado como mero administrador de la testamentaria de Zuazo, se declaró competente y remitió sus actuaciones á este Tribunal Supremo, al que tambien remitió las suyas el civil ordinario:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don José María Trillo:

Considerando que la obligacion contraida por don Manuel Caballero Infante en favor de don José Perez para retribuirle en su dia el valor de las cancelas de que se trata, fué puramente personal del mismo Caballero Infante, sin relacion alguna con la testamentaria que administra de su padre político don Antonio Zuazo, de quien tambien es albacea:

Considerando que esta calificacion de la obligacion de Caballero, no solo se funda en lo declarado por el actor, sino tambien en el allanamiento que el demandado prestó para que conociese del asunto el Juzgado ordinario, no obstante haber sostenido, sin probarlo en manera alguna, que Perez se enteró de que la obra de que se habia encargado era para una casa perteneciente á la citada testamentaria:

Considerando, en fin, que á un cuando esto se hallase legalmente justificado, solo conduciria á probar la mútua confianza que mediaba en el uno para encargar al otro de la obra, y en este para ejecutarla con el beneficio del emplazamiento para el pago, que tal vez no hubiera concedido á la testamentaria misma, en lo cual podian hallarse interesadas personas hasta desconocidas para él;

Fallamos, que el conocimiento de este asunto toca y corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla, al cual se remitan ambas piezas de autos para que ante él usen las partes de su derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se saquen copias certificadas para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—José María de Trillo.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de enero de 1859.—Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid á 29 de enero de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por don José María Boom contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en la competencia entre el Tribunal de Comercio de Cádiz y el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta última ciudad acerca del conocimiento de los autos promovidos por don Andres Terry contra Boom en el referido Juzgado para la cobranza de un pagaré:

Resultando que en 13 de agosto de 1856 acudió el Banco de Cádiz al indicado Tribunal de Comercio, con escrito, al que acompañó tres pagarés, expresando que uno de ellos de 240,000 rs. habia sido librado en 27 de marzo de 1855 á tres meses de su fecha por don Manuel Docavo á la órden de don José María Boom, de aquel comercio, y endosado por éste al mismo Banco; y despues de añadir que tanto dicho pagaré como los otros dos habian sido protestados por falta de pago á sus vencimientos, terminó pidiendo que reconociese Boom sus firmas puestas en ellos, y que si resultase su legitimidad, se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes del mismo:

Resultando que despues de varias diligencias se declaró en 22 de diciembre del mismo año no haber lugar á despachar la ejecucion, providencia que no fué reclamada, habiéndose desglosado los pagarés de las actuaciones y hecho entrega de ellos al Procurador del Banco en 2 de julio de 1857:

Resultando que en 8 del mismo julio presentó Terry al referido juzgado del distrito de san Antonio un pagaré librado en 27 de marzo de 1855 á tres meses de su fecha por don Manuel Docavo, á la órden de Boom, por 240,000 rs. en efectivo, valor recibido en la misma especie, endosado por Boom en 29 de mayo próximo siguiente al Banco, valor recibido del mismo, y endosado finalmente en 1.° de dicho julio de 1857 á Terry por el Banco, sin la responsabilidad de este Establecimiento, valor de dicho Terry; acompañando testimonio de haber sido protestado en 28 de junio de 1855, y manifestado don Ignacio Docavo, como socio de la casa de don Manuel del mismo apellido, en el acto del protesto, que no satisfacia la casa dichos pagarés por falta de fondos:

Resultando que al presentar Terry estos documentos, expuso que por haber quebrado la casa de Docavo habia dirigido el Banco la accion contra el endosante, y que despues dicho Establecimiento le habia transferido la propiedad del pagaré, cuyo cobro no podia esperar si no recurria al embargo preventivo de los únicos bienes que se conocian á Boom, que eran unos títulos de la Deuda diferida; por lo cual solicitó dicho embargo, siendo estimada de cuenta, cargo y riesgo de Terry la intervencion provisional de dichos títulos:

Resultando que sin demora presentó escrito Boom en las actuaciones ya referidas del Tribunal de Comercio de Cádiz para que oficiase de inhibicion al Juzgado civil ordinario, apoyando esta solicitud en que á aquel correspondia el conocimiento del negocio, segun los artículos 434 y 558 del Código de Comercio, por tratarse del cobro de pagaré procedente de operacion mercantil, firmado y endosado por comerciantes; y en que el mismo pagaré habia servido de título para provocar ante aquella jurisdiccion mercantil un juicio aun pendiente ante la misma:

Resultando que el Tribunal de Comercio, por parecerle que el pagaré era uno de los tres sobre cuyo cobro se habian instruido diligencias ante el mismo y por lo demas alegado por Boom, acordó oficiar, y en efecto ofició, al Juzgado civil ordinario para que se inhibiese:

Resultando que en apoyo de la jurisdiccion de este expusieron Terry y el Promotor fiscal: que el art. 434 del Código de Comercio que citaba Boom no era aplicable al caso actual: que el 558, que invocaba tambien, era contraproducentem, porque establece que los pagarés á la órden que procedian de operaciones mercantiles producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, de modo que no habiendo justificado Boom que concurriere esa condicion precisa, no era el pagaré otra cosa que un contrato de préstamo sujeto á las leyes civiles y á la jurisdiccion ordinaria con arreglo al art. 587 del mismo Código de Comercio: que segun ese mismo artículo, para que el préstamo se tuviese por mercantil era preciso que estuviese justificado haberse contraido en el concepto y con expresion de destinarse lo prestado á actos de comercio, no resultando que Docavo y Boom fuesen comerciantes matriculados cuando celebraron el contrato, y finalmente, que el Tribunal de Comercio no afirmaba que el pagaré fuese el mismo que el nuevamente presentado ante el Juzgado civil ordinario: siendo por otra parte indiferente que lo fuese ó no, puesto que si no era mas que un préstamo comun, cuanto se hubiese actuado acerca de él en la jurisdiccion mercantil era nulo, por no ser esta prorogable:

Resultando que sosteniendo el Juzgado civil ordinario, por estas razones, su jurisdiccion se formalizó la competencia, y elevadas las actuaciones respectivas por las Autoridades contendientes á la Real Audiencia expresada, recayó la sentencia indicada, decidiendo la competencia á favor de dicho Juzgado civil ordinario:

Resultando, finalmente, que en el recurso de casacion interpuesto contra la precedente sentencia se alegó: que esta era contraria al art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no expresarse por qué no eran aplicables al caso actual los artículos 434 y 558 del Código de Comercio: que era incontestable que el pagaré presentado en el Juzgado del distrito de San Antonio era el mismo que antes lo habia sido en el Tribunal de Comercio, y como este usaba de su derecho llamando á sí un documento sustraido á su jurisdiccion, la decision de la sentencia era contraria á esta doctrina legal: que segun lo dispuesto en los artículos 157 y 153 de la ley de Enjuiciamiento civil, eran acumulables los autos del Juzgado civil ordinario á los del Tribunal de Comercio, debiéndose ajustar el negocio para la acumulacion á los trámites de las competencias, segun los artículos desde el 165 hasta el 174 de la misma ley de Enjuiciamiento civil; y la sentencia, al decidir la cuestion jurisdiccional á favor de dicho Juzgado, habia contravenido á las disposiciones de los mencionados artículos: que las personas que intervinieron en el pagaré eran comerciantes, y este se habia expedido á la órden por valor recibido en efectivo, habiendo sido endosado al Banco con la misma expresion, de lo que resultaba que era un acto de comercio: siendo la accion que se ejercitaba la que nacia de él y no la que procedia del contrato entre Docavo y Boom, y mediante decidir la sentencia que se trataba de un contrato de puro préstamo, infringia los artículos 249 y 570 del Código de Comercio, y la doctrina legal que conforme á lo que se acaba de expresar establecen varios autores: que aunque no hubiese sido mercantil el negocio productivo del pagaré, puesto que se habia endosado, era una venta mercantil calificada por las disposiciones de la seccion 1.ª, tít. 5.°, libro 2.° del mismo Código de Comercio, y que se regia por los artículos que tratan de los endosos de las letras de cambio aplicables á las de los pagarés, segun el ya citado art. 558: siendo por ello la decision de la sentencia contraria á dichos artículos y al 1,199; y que lo era tambien el 434, porque el comerciante Boom habia endosado el pagaré, y segun ese artículo, el endoso de un comerciante en letra que no procediese de operacion mercantil se reputaba acto de comercio:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que aun cuando el pagaré de que se trata fuese uno de los que se presentaron al Tribunal de Comercio por el Banco de Cádiz, solicitando se despachase ejecucion contra los bienes del deudor, le fué denegada esta peticion, quedando terminadas las actuaciones hasta el punto de desglosarse los pagarés y entregarse al Procurador del Banco:

Considerando que el pagaré presentado por Terry en el Juzgado del distrito de San Antonio no contiene indicacion alguna por la que se comprenda procede de operacion mercantil, porque en él solo se expresa es á la órden por 240,000 rs. vn. recibidos en efectivo y pagaderos á tres meses de su fecha:

Considerando que por el art. 587 del Código de Comercio se establece que para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste, y que, faltando esta condicion, se considerarán como préstamos comunes y se regirán por las leyes comunes:

Considerando que el art. 434 del Código de Comercio, que se supone infringido por la sentencia de la Sala primera, se refiere á los efectos que producen las letras de cambio entre personas no comerciantes, estableciendo se estimen como simples pagarés, sobre cuyos efectos los libradores ó aceptantes serán juzgados por las leyes comunes en los Tribunales de su fuero respectivo, y por las leyes de comercio cuando dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, y que por lo tanto no tiene aplicacion este artículo á la actual controversia:

Considerando que el art. 558 del Código de Comercio, que tambien se dice infringido por dicha sentencia, estableciendo que los pagarés á la órden que procedan de operaciones de comercio producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio determina, como condicion necesaria, que procedan de operaciones mercantiles, lo que no resulta del pagaré de que se trata:

Y considerando que, tanto el art. 570, como el 1,199 del Código de Comercio que se suponen infringidos, estriban sobre la base establecida por el 587, de que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José María Boom, á quien condenamos en las costas, devolviéndose á costa, tambien del mismo, los autos á la expresada Real Audiencia con la certificacion que previene el art. 1,167 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de enero de 1859.—Gregorio C. García.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 4 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 152.

En la Gaceta de Madrid número 36 del sábado 5 de febrero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido Don José Jimenez Serrano, Diputado á Córtes por el distrito de Alcalá la Real, provincia de Jaen, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel Moreno Lopez el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Constantina, provincia de Sevilla, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de Diputados el acta de eleccion del distrito de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion de Diputado á Córtes en el mismo con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Santander el Diputado á Córtes Don Joaquin Carrias, elegido tambien por el de Puentenansa, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de la Merced, de Málaga, el Diputado á Córtes D. Antonio Cánovas del Castillo, elegido tambien por Coin, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de la Mota del Marques, provincia de Valladolid, el Diputado á Córtes Don Enrique O'Donnell, elegido tambien por el de Lucena, en la de Castellon, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para los efectos que fueren procedentes en el Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito de órden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Guerra y de Ultramar, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al Teniente general D. Manuel Crespo por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior de las Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1859.—Augusto Ulloa.—Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

«En los autos de residencia tomada al Teniente general D. Manuel Crespo por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de las Islas Filipinas y la Presidencia de aquella Real Audiencia Chancillería, como igualmente á D. Ramon Montero, que desempeñó los mismos destinos durante el mal estado de salud del Don Manuel Crespo, y á sus Asesores y Secretario de Gobierno:

Vista la informacion secreta, cargos hechos al residenciado y sentencia dada por el Juez comisionado en 6 de julio de 1857, con lo expuesto en este Supremo Tribunal por el referido Crespo y por el Ministerio fiscal:

Fallamos, que debemos absolver y absolvemos al Teniente general Don Manuel Crespo de los cargos que se le han hecho, declarando que como Gobernador y Presidente de la Real Audiencia Chancillería de las Islas Filipinas ha cumplido con lealtad sus deberes y obligaciones, sin perjuicio de que en lo sucesivo, en los asuntos de justicia y arduos de gobierno, oiga á sus Asesores natos y al Real acuerdo respectivamente.

Absolvemos asimismo al segundo Cabo Don Ramon Montero que tambien ejerció el mando de aquellas Islas por el mal estado de salud del D. Manuel Crespo, al Secretario de Gobierno D. Juan Antonio Martinez, y á los Asesores D. Mariano Esartin, D. Meliton Balanzategui, Don José María Sanchez Puig, Don Valentin Sotés, D. José Bárbara Mato y Don José Perez y Lopez, declarando de oficio las costas y gastos del juicio, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 20 de noviembre de 1841.

Fórmese expediente separado segun y para los fines que propone el Sr. Fiscal en el tercer otrosí de su dictámen de 7 de diciembre último, devolviéndose al Gobierno de S. M. los dos expedientes remitidos con Reales órdenes de 28 de abril de 1856 y 16 de marzo de 1857, para que en su vista se sirva acordar lo que estime mas conforme, poniendo al mismo tiempo en su conocimiento esta resolucion para los efectos convenientes.

En lo que con esta sentencia sea conforme la del Juez comisionado la confirmamos, y en lo que no, la revocamos, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Es copia de su original, á que me remito, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia.

Y para que conste y remitir al Gobierno de S. M. pongo la presente en Madrid á 27 de enero de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Hay un sello del Supremo Tribunal de Justicia.—Es copia.—El Director general, Ulloa.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Benito Riquelme, Oficial primero cesante de la Administracion de fincas del Estado de la provincia de Murcia, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual se le reconocen por la Junta de Clases pasivas, hasta setiembre de 1851 que quedó cesante, 16 años, dos meses y cuatro dias de servicio, comprendiéndose en estos los concedidos por haber obtenido el diploma de la Cruz de Cádiz, y con derecho á haber pasivo desde el 30 de mayo de 1856:

Visto que le fueron excluidos de la anterior clasificacion los años que sirvió como Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca, nombrado por el suprimido Consejo de Castilla, y el de escribiente primero de la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Murcia, nombrado por el Contador y aprobado por la Direccion general:

Vista la instancia de Riquelme dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que reclamaba contra el acuerdo de la referida Junta, que le declaró con derecho á percibir su cesantía desde el 30 de mayo de 1855, y que se le abonara el tiempo que sirvió de escribiente primero de la Contaduría de Rentas de Murcia:

Visto el informe de la susodicha Junta, en que manifiesta haber declarado á Don Juan Benito Riquelme con derecho á haber pasivo desde que se publicó la ley de 30 de mayo de 1855, que concede el abono á los Milicianos Nacionales de 1823, en cuyos beneficios habia sido incluido; que la citada ley no marcaba que desde aquella fecha debieran considerarse aquellos con opcion á percibir el sueldo de cesante, y que el abono del tiempo que sirvió como escribiente de la Contaduría de Murcia no era procedente, porque habia entrado á desempeñarlo con posterioridad á la Real orden de 11 de noviembre de 1833, perdiendo, segun lo dispuesto en ella, los derechos de empleado para los beneficios de clasificacion:

Vista la Real orden de 30 de junio de 1857, expedida de conformidad con el dictámen de la Asesoría de Hacienda, desestimando la peticion del recurrente y aprobando el mencionado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto por Don Juan Benito Riquelme, en el que solicita quede sin efecto dicha Real orden, y que se le declaren abonables los años que sirvió de escribiente en la repetida Contaduría, ó se le abone desde que quedó cesante en 1851 el haber que se le ha señalado por la Junta solo desde 30 de mayo de 1856:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmacion de la predicha Real orden:

Vistas la ley de 30 de mayo de 1856 y la de presupuestos de 1835:

Visto el nombramiento de escribiente de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Murcia, hecho por el Contador bajo el concepto de hallarse autorizado para ello por la Direccion general del ramo, y la comunicacion dirigida por el mismo á Riquelme, trascribiéndole otra de dicha Direccion al Contador, aprobando el nombramiento hecho por este de los cuatro escribientes comprendidos en la nota que acompañó al ponerle en conocimiento de aquella, con las asignaciones en la misma expresada, respecto á estimarlos necesarios:

Considerando que la plaza de escribiente que desempeñó D. Juan Benito Riquelme en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de Murcia no era de planta con sueldo fijo, como lo patentiza su nombramiento consultado por el Contador á la Direccion general del ramo, junto con la designacion de sueldo y del número de escribientes que estimó necesarios, no siendo de abono por esto á Riquelme el tiempo que sirvió dicha plaza:

Considerando que hasta el 30 de mayo de 1855, fecha de la citada ley, en que Riquelme está comprendido, y en cuya virtud le corresponden los años trascurridos desde el de 1823 hasta el de 1834, no adquirió derecho á haber de cesantía, y no puede tenerle en consecuencia al percibo de este haber sino desde esa misma fecha, que es cabalmente la señalada á este en la Real orden contra que reclama:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés García Camba, el Conde de Cotoard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tamés Hevia, D. Antonio Fernandez Lizada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marin y Don Manuel de Guillamas y Galiano.

Vengo en desestimar la demanda de este interesado, y en confirmar la Real orden de 30 de junio de 1857.

Dado en Palacio á 6 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de enero de 1859.—Juan Suñyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gutian.

QUINTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.

Don Manuel Gregorio Gimenez, jefe de administracion, secretario de S. M. y Auditor honorario de Marina y juez de Hacienda en propiedad de la provincia de Lugo.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Cid Fernandez, vecino de S. Juan de Villamartin distrito de Barreiros, para que en el término de treinta dias se presente en la pública de esta ciudad á sufrir la prision correccional en que ha sido penado, por via de sustitucion y apremio de la multa impuesta en la causa que se le formó por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 19 de febrero de 1859.—*Manuel Gregorio Gimenez.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 7 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

38.=76.=61.=44.=88.

PROVINCIA DE ORENSE. PRIMER TRIMESTRE DE 1858.

BAUTISMOS.

Resumen numérico *de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.*

PARTIDOS.	HIJOS. De legítimo matrim.º Varones.	Hembras.	Total.	Fuera de matrimonio Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL de ambas clases.
Allaríz	118	92	210	9	6	15	225
Bande	59	60	119	5	7	12	131
Carballino	141	109	250	10	10	20	270
Celenova	109	86	195	10	7	17	212
Ginzo	124	87	211	7	10	17	228
Orense	152	169	321	6	6	12	333
Ribadavia	80	74	154	1	6	7	161
Trives	81	57	138	5	5	10	148
Valdeorras	59	51	110	2	6	8	118
Verin	119	108	227	12	8	20	247
Viana	60	24	84	11	10	21	105
Total	1,102	917	2,019	78	81	159	2,178

MATRIMONIOS.

Resúmen numérico *de los celebrados en esta provincia en el primer trimestre de 1858.*

PARTIDOS.	MATRIMONIOS DE Soltero con Soltera.	Soltero con Viuda.	Viudo con Soltera.	Viudo con Viuda.	TOTAL.
Allaríz	53	2	8	4	67
Bande	32	1	4	1	38
Carballino	71	4	4	»	79
Celanova	59	7	5	1	72
Ginzó	32	2	8	2	44
Orense	73	6	7	5	91
Ribadavia	38	3	6	1	48
Trives	34	2	»	4	40
Valdeorras	23	1	6	»	30
Verin	35	1	7	2	45
Viana	37	2	6	»	45
Total	487	31	61	20	599

DEFUNCIONES.

Estado numérico *de las que han ocurrido durante el primer trimestre del año de* **1858.**

PARTIDOS.	De menos de un año	De 1 á 5	De 5 á 10	De 10 á 15	De 15 á 20	De 20 á 25	De 25 á 30	De 30 á 35	De 35 á 40	De 40 á 45	De 45 á 50	De 50 á 55	De 55 á 60	De 60 á 65	De 65 á 70	De 70 á 75	De 75 á 80	De 80 á 85	De 85 á 90	De 90 á 95	De 95 á 100	Hasta 110	TOTAL
Allaríz	15	10	5	1	3	7	7	6	8	10	4	7	9	23	17	19	10	4	2	«	«	«	167
Bande	18	6	3	4	4	5	5	3	5	6	6	2	8	8	14	11	6	3	1	«	«	«	118
Carballino	19	41	4	6	4	2	5	11	6	8	19	7	28	16	21	9	12	6	«	«	«	«	224
Celanova	25	18	7	5	4	3	6	12	8	9	16	7	20	13	16	3	4	3	1	»	«	«	180
Ginzo	17	20	4	3	2	4	5	4	4	5	6	21	9	25	10	16	5	6	1	»	«	«	167
Orense	31	22	7	4	5	7	7	7	17	14	13	22	19	28	19	15	10	3	2	2	«	«	254
Ribadavia	20	23	3	1	2	3	6	4	2	9	5	7	10	18	14	14	12	3	1	1	«	«	158
Trives	5	11	4	3	3	4	4	2	4	6	9	6	4	10	10	10	7	3	1	1	«	«	107
Valdeorras	12	7	3	2	4	2	6	4	6	4	8	6	15	6	7	6	1	1	«	«	«	«	100
Verin	25	26	13	5	8	6	5	5	13	10	9	12	18	8	7	9	6	3	»	»	«	«	188
Viana	10	3	3	2	5	2	3	3	5	3	1	12	5	14	9	7	9	«	2	1	1	«	100
Totales	197	187	56	36	44	45	59	61	78	84	96	109	145	169	144	119	82	35	11	5	1	«	1,763

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Allariz	35	33	33	27	14	25	167
Bande	30	20	15	13	21	19	118
Carballino	53	53	35	39	21	23	224
Celanova	38	40	28	30	15	29	180
Ginzo	50	38	36	15	8	20	167
Orense	56	46	46	34	28	44	254
Ribadavia	25	30	35	25	20	23	158
Trives	23	25	15	17	9	18	107
Valdeorras	26	21	18	17	9	9	100
Verin	60	39	30	23	20	16	188
Viana	20	22	14	19	11	14	100
Totales	416	367	305	259	196	240	1,763

ORENSE 1859.—IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.